



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000898-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00898-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 "AUGUSTO A. ALVA ASCURRA"**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00898-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**¹ contra el MEMORANDUM N° 058-2023-UGELN°03-TNO/IE N° 80891"AAAA" de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 "AUGUSTO A. ALVA ASCURRA"**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1) *Copia de Actas finales de Evaluación del 1° al 5° Gdo. de Secundaria 2022.*
- 2) *Copia de Actas finales de Evaluación del 1° al 6° Gdo. de Primaria 2022.*
- 3) *Copia de los registros auxiliares de 3° "B" del nivel de secundaria de las áreas de MATEMÁTICA, ARTE Y ETP. En caso no exista los archivos en su dirección, deberá requerirlos a los docentes conforme al trámite de Ley.*
- 4) *Copia de la R.D. que designa o delega las funciones de administrador del SIAGIE institucional al T.S. II José Ruíz Atoche.*
- 5) *Copia de la R.D. UGEL que encarga puesto de subdirector del nivel de secundaria 2022 y 2023.*
- 6) *Copia de contrato CAS Y adendas 2022 y adenda de ampliación de contrato de la Srta. OFICINISTA.*

Con Memorando N° 058-2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-"AAAA" notificado vía electrónica el 21 de marzo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

1. Respecto a lo solicitado en el numeral 1, 2 y 3. No es posible atender lo solicitado: actas finales de evaluación del 1° al 5° grado del nivel Secundaria del año académico 2022, y las actas finales de evaluación del 1° al 6° grado del nivel Primaria del año académico 2022; bajo el amparo de la R.M. N° 432-2020-MINEDU, Norma que regula el registro de la trayectoria educativa del estudiante de educación básica, a través del sistema de información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), así como lo establecido en el Art. 5 Principio de consentimiento y Art. 6 Principio de finalidad, de acuerdo a la Ley 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, y el Art. 27 Tratamiento de los datos personales de menores, establecido en el REGLAMENTO DE LA LEY N° 29733 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, aprobado por según D.S. N°003-2013-JUS.
2. Respecto a lo requerido en el numeral 4. Le manifiesto que no existe Resolución Directoral que delega función de administrador del SIAGIE al T.S.II José Antonio Ruíz Atoche. El mencionado señor, apoya en el sistema SIAGIE en lo que respecta a la matrícula y emisión de certificados, desde el año 2008 en que usted lo asignó en tal puesto de apoyo en la administración de la gestión escolar, cuando era director de esta institución.
3. Se hace llegar, adjunto al presente, las copias de la Resoluciones Directorales de UGEL, correspondiente a los Subdirectores (e) del nivel primario y secundario correspondiente a los años 2022-2023, en un total de 10 folios.
4. Finalmente, pongo de su conocimiento sobre el numeral 6. Que, en el acervo documental de la institución educativa no existe el contrato de la OFICINISTA asignada a esta I.E, por no corresponder; sin embargo, se procedió a derivar su petición a la UGEL 03 TNO, la misma que es responsable de la contratación del personal CAS, asignado a esta I.E”.

El 22 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

2.2 Que, la Directora de la 1.E. 80891 “AAAA” Prof. Nury Violeta Leon Becerra, mediante el Memorandum N° 058-2023-UGEL 03-TNO/NIE N° 80891-“AAAA” de fecha 13/03/2023, en forma irregular me DENIEGA la información pública que requiero , ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE :

- 1) Respecto a lo solicitado en el numeral 1, 2 y 3 NO es posible atender lo solicitado, ARGUMENTANDO jirregularmente para ello, la Ley de Protección de datos personales de los estudiantes, sin considerar que el suscrito es docente nombrado de la Institución Educativa en el Nivel de Primaria, contando para ello ya con el Acta Oficial de Evaluación del 5to Gdo. Nivel Primaria 2022 y con parte del Acta de evaluación final del 3ero Grado “B” de Educación Secundaria 2022 , copias que adjunto, requiriendo para tal efecto el resto de las Actas de Evaluación final de primaria y secundaria , las mismas que me deniega presumiblemente para evitar que continúe con la indagación de un presunto tráfico de evaluaciones a cambio de dinero en el nivel de

secundaria, así como también se me deniega los registros auxiliares de evaluación que requiero los mismos que como docentes de Primaria y Secundaria elaboramos y contamos en nuestro poder antes de subir las evaluaciones al sistema del SIAGIE, ni mucho menos haberlos requerido a los docentes responsables de las áreas que requiero.

1

2) Respecto a lo requerido en el numeral 4. Le manifiesto que no existe Resolución Directoral que delega función de administrador del SIAGIE al T.S. Il José Antonio Ruiz Atoche. El mencionado señor apoya en el sistema SIAGIE en lo que respecta a la matrícula y emisión de certificados, desde el año 2008 en que Usted lo asigno en tal puesto de apoyo en la administración de la gestión escolar, cuando era director de esta institución. El ARGUMENTO de la indicada Directora es impertinente y carente de sustento toda vez que ella viene administrando la I.E. en condición de Directora Designada desde el año 2015 a la fecha, por lo tanto las acciones administrativas desde la fecha de su designación es de su responsabilidad, más aún que indica que el T.S. presta apoyo en el sistema SIAGIE , por lo tanto deberá alcanzarme el documento en donde ella como directora le designa las funciones que indica en el documento que recurro, más aún que el día viernes 10 de marzo públicamente en reunión de personal docente de primaria y secundaria manifestó que el indicado servidor contaba con resolución directoral expedida por su persona para desempeñar la administración del SIAGIE institucional o caso contrario se adjunte el documento en donde lo designa como "SECRETARIO" e incluso lo considera en la Comisión de Matrícula Oportuna como Secretario, copia que adjunto como elemento de prueba.

2

3) Finalmente, pongo de su conocimiento sobre el numeral 6. Que, en el acervo documental de la institución educativa no existe el contrato de la OFICINISTA asignada a esta I.E. por no corresponder , sin embargo , se procedió a derivar su petición a la UGEL 03 TNO, la misma que es responsable de la contratación del personal CAS, asignado a esta I.E. Al respecto es impertinente y carente de sustento lo manifestado por la indicada Directora toda vez que cualquier trabajador administrativo o docente que llega a laborar a las Instituciones Educativas o a cualquier dependencia del estado presenta el documento (contrato, resolución y/o memorando) que lo acredita en la condición de servidor público para ejercer las funciones establecidas en su contrato y/u otro documento; en lo que respecta a lo solicitado debo indicar que la OFICINISTA cuenta con un contrato Administrativo de Servicios Temporal N° 011-2022 para el año fiscal 2022, que fue suscrito el día 6 de mayo 2022 y que concluyo el día 31 de julio entre el Director de la UGEL 03 TNO y la indicada servidora y que posteriormente se han firmado ADENDAS DE PRORROGA DEL CONTRATO hasta el 31 de marzo 2023, por lo que requiero dicho contrato y sus adendas de prórroga; es imposible que la Dirección de la I.E. no cuente con los mismos o en su defecto se debió requerir a la indicada trabajadora sus documentos que acrediten las funciones realizadas por la indicada servidora en la I.E."

Con OFICIO N° 0101-2023-UGEL N° 03-TNO/I.E. N° 80891"AAAA", presentado a esta instancia la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, en dicho documento refirió que lo que se detalla a continuación:

“(...)

1. Con Exp. N° 961-2023 de fecha 13 de marzo del 2023, don JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA, solicita una serie de documentos de la Institución Educativa, los mismos que se detallan en dicha solicitud, procediendo mi Despacho, atendiendo su solicitud dentro del plazo de ley, a emitir el Memorándum N° 058-2023-UGELN°03-TNO/I.E.N°80891“AAAA” de fecha 21 de marzo del 2023, entregando la documentación que era posible entregar, y sustentando las razones, por las cuales no es posible la entrega de la demás información.
2. Respecto a la entrega de las actas de evaluación y registros auxiliares en los que se consignan los datos de menores de edad; encontré que la petición de docente origina un conflicto normativo entre la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” con la Ley N° 29733 “Ley de Protección de datos personales” y con el propio Código de Niños y Adolescentes, por lo que, en estricta aplicación de Interés Superior del Niño y Adolescente, mi Despacho prefirió aplicar la Ley 29733 por tratarse de datos personales de menores.
3. Respecto el Registro Auxiliar de cada docente fue imposible entregarle, porque, en principio, pese a que se les requirió por escrito a cada docente conforme lo demuestro con la copia de los memorandos respectivo; sólo hizo entrega el docente de Arte y Cultura pero el día 24 de marzo del 2023, siendo que por el plazo ya había contestado al interesado el 21 de marzo del 2023, y apeló el día 22 de marzo, luego que el docente Miriam Amparo López Gonzáles contestó el día 24 de marzo que no tenía el registro, y el docente Pablo Chávez castro, a quien se le requirió con Carta, no ha contestado nada hasta la fecha, agregando que fue docente contratado. Además, señor Presidente del Tribunal, no son documentos con los que cuenta la Institución Educativa, sino que son de manejo del docente porque justamente son “auxiliares”, que son totalmente distintos a los registros oficiales y/o notas que se encuentran en el SIAGIE. La información contenida en los registros auxiliares no es definitiva, porque sólo son materiales de trabajo “auxiliares” como su propio nombre lo indica, es por ello que, finalizado el año lectivo, ya no tiene mayor funcionalidad ni uso para los docentes porque en adelante se trabaja con los resultados oficiales finales y definitivos y no auxiliares.
4. Respecto al contrato CAS que tenga la señorita Oficinista, debo mencionar que los contratos los celebra la UGEL N° 03-TNO con los servidores, y no la Institución Educativa, siendo la UGEL N° 03-TNO una entidad pública, por tanto puede dirigir su solicitud a dicha entidad, pero no a mi Despacho que no cuenta con dicho documento.”

Es preciso indicar que se han remitido a la UGEL 03TNO los documentos relacionados a la solicitud al amparo de la Ley de Acceso a Información Pública, presentados por el profesor Javier Arturo Carrión Ojeda, los mismos que fueron ingresados con (...).”

Mediante la Resolución N° 00781-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

³ Resolución de fecha 3 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [REDACTED] el 4 de abril de 2023, a las 10:13 horas, con confirmación de recepción automática de la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0122-2023-UGEL N° 03-TNO/I.E. N° 80891“AAAA”, presentado a esta instancia el 11 de abril de 2023, indicando lo siguiente:

“(...)

Por el presente me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo, y a su vez, en atención a la Resolución N° 000781-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, notificada el 04 de abril del 2023, requiriéndome que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA, manifestarle que, con OFICIO N° 0101-2023-UGEL N° 03-TNO/I.E. N° 80891“AAAA” hemos cumplido con remitir a su Despacho, todos los actuados (expediente administrativo) que se ha generado con la solicitud de don JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA, con Exp. N° 961-2023 de fecha 13 de marzo del 2023, por la que solicita una serie de documentos acogiéndose a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud:**

Al respecto, el recurrente solicitó se le proporcione copia de las actas finales de Evaluación del 1° al 5° grado de Secundaria y del 1° al 6° grado de Primaria 2022, así como copia de los registros auxiliares de 3° "B" del nivel de secundaria de las áreas de matemática, arte Y ETP, a lo que la entidad a través del MEMORANDUM N° 058-2023-UGELN°03-TNO/IE N° 80891"AAAA" denegó las mencionadas actas aduciendo afectación a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, lo cual fue reiterado en el OFICIO N° 0101-2023-UGEL N° 03-TNO/I.E.N° 80891"AAAA", añadiendo que los registros auxiliares no son documentos con los que cuenta la institución educativa, sino que son de manejo del docente al ser "auxiliares", siendo totalmente distintos a los registros oficiales y/o notas que se encuentran en el SIAGIE, ya que la información contenida en los registros auxiliares no es definitiva.

Con relación al presente requerimiento formulado, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" (subrayado agregado)

Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados". (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

De otro lado, es preciso hacer mención al numeral 19 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, define al tratamiento de los datos personales como *“Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

“(…)

13.1 *El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.*

“(…)

13.5 *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante resaltar que, para el tratamiento de datos personales en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales *“Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”*. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes⁶, la cual señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado agregado)

Como es de observarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, son conjunto de acciones y procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida

⁶ En adelante, Código de los Niños y Adolescentes.

respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

Del mismo modo, el artículo 15 del Código de los Niños y Adolescentes señala que “El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales”;
(subrayado agregado)

Por tanto, a consideración de este colegiado, las calificaciones obtenidas por un adolescente durante su educación primaria y secundaria son datos cuya publicidad afectan su intimidad personal, además de la protección especial que merecen los niños y adolescentes.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que la información requerida contenida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, los cuales se encuentran vinculados a la información académica de los estudiantes.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación formulado por el recurrente, respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

• **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Sobre el particular se verifica que el recurrente requirió se le proporcione copia de la resolución directoral que designa o delega las funciones de administrador del SIAGIE institucional al T.S. II José Ruíz Atoche, a lo que la entidad a través del Memorando N° 058-2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-“AAAA” precisó que no existe tal documento, indicando que el mencionado señor apoya en el sistema SIAGIE en lo que respecta a la matrícula y emisión de certificación de la gestión escolar, ante ello, el administrado en su recurso de apelación alegó que dicha respuesta es impertinente y carente de sustento.

En atención a la respuesta proporcionada por la entidad, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Memorando N° 058-2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-“AAAA”, sobre la inexistencia de dicho documento, añadiendo que este el señor José Ruíz Atoche apoya en el sistema SIAGIE en lo que respecta a la matrícula y emisión de certificados, desde el año 2008, por lo que no se puede realizar la entrega de los requerido; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de “Copia de la R.D. que designa o delega las funciones de administrador del SIAGIE institucional al T.S. II José Ruíz Atoche”, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta petición; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

• **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte que el recurrente, solicitó a la entidad se le proporcione copia del contrato CAS y adendas 2022, así como las adendas de ampliación de contrato de la oficinista, a lo que la entidad a través del Memorando N° 058-2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-“AAAA” indicó que en el acervo documental de la institución educativa no existe el contrato de la oficinista por no corresponder; sin embargo, se derivó dicha petición a la UGEL 03 TNO, la misma que es responsable de la contratación del personal CAS, asignado al referido centro educativo, lo cual fue reiterado en el OFICIO N° 0101-2023-UGEL N° 03-TNO/I.E.N° 80891“AAAA”.

Ahora bien, cabe señalar que en atención a los argumentos antes descritos se verifica que la entidad no se encuentra en posesión de lo solicitado en el ítem 6 de la solicitud.

Siendo esto así, cabe precisar que el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “(...) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la

⁷ En adelante, Ley N° 2744.

entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso señalar que se advierte de autos el OFICIO N° 095 -2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-"AAAA", dirigido al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Trujillo Nor Oeste, donde se deriva la solicitud del recurrente, la cual fue recibida el 23 de marzo de 2023, generándose el Documento N° OTD00020230075735, remitiendo un total de 29 folios.

En dicho contexto, al no encontrarse en posesión de lo requerido en el ítem 6 de la solicitud, la entidad reencausó dicha petición a la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Trujillo Nor Oeste; sin embargo, es preciso hacer mención que si bien con el Memorando N° 058-2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-"AAAA", el cual fue notificado al recurrente el 21 de marzo de 2023, se le comunicó la realización de dicho procedimiento, no se advierte de autos que se le haya informado a este sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución pública a la que se le efectuó el reencause, teniendo en cuenta que dicho procedimiento recién se efectuó el 23 de marzo de 2023 con el OFICIO N° 095 -2023-UGEL N° 03-TNO/IE N° 80891-"AAAA", tal como se ha precisado en la normativa antes mencionada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause del ítem 6 de su solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Trujillo Nor Oeste especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al nuevo requerimiento de información contenido en el recurso de apelación:**

Al respecto, es preciso señalar que en el numeral 2 del recurso de apelación se advierte que el recurrente solicitó se le alcance "(...) el documento en donde ella como directora le designa las funciones que indica en el documento que recurro, más aún que el día viernes 10 de marzo públicamente en reunión de personal docente de primaria y secundaria manifestó que el indicado servidor contaba con resolución directoral expedida por su persona para desempeñar la administración del SIAGIE institucional o caso contrario se adjunte el documento en donde lo designa como "SECRETARIO" e incluso lo considera en la Comisión de Matricula Oportuna como Secretario, copia que adjunto como elemento de prueba".

⁸ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

En ese contexto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de apelación realizó una nueva solicitud de acceso a la información pública, ya que lo solicitado tiene una naturaleza completamente distinta a lo primigeniamente requerido.

Sin perjuicio de ello, este nuevo requerimiento de información, de ser el caso, deberá ser atendido dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia como una nueva solicitud, dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6⁹ y 1.9¹⁰ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que el mencionado pedido no forma parte de la solicitud y escrito de apelación materia de análisis.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 “AUGUSTO A. ALVA ASCURRA”** que acredite ante esta instancia la comunicación efectiva del reencause de la petición contenida en el ítem

⁹ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6 de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 “AUGUSTO A. ALVA ASCURRA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO, el Expediente de Apelación N° 00898-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra el MEMORANDUM N° 058-2023-UGELN°03-TNO/IE N° 80891“AAAA” de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 “AUGUSTO A. ALVA ASCURRA”** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de marzo de 2023, ello respecto de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 80891 “AUGUSTO A. ALVA ASCURRA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

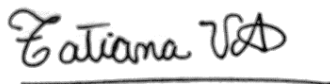
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal